



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0891/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 548-2022-SEEN-00072 dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (22); su dispositivo establece que:

PRIMERO: Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de amparo promovido por la Oficina Nacional de Defensa Pública de Santo Domingo Oeste, así como a la intervención voluntaria realizada por el Defensor del Pueblo, por haber sido presentada en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de amparo promovido por la Oficina Nacional de Defensa Pública de Santo Domingo Oeste y la Defensoría del Pueblo, en tal sentido:

A) Ordena a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste que el plazo de treinta (30) días, sean trasladados desde el recinto denominado "Carcelita del Destacamento Bellas Colinas" los imputados que allí se localizan por no contar con las condiciones de salubridad, alimentación, dignidad humana, integridad personal, protección a personas de la tercera edad, derecho a la salud, (alimentos y agua) e intimidad; a los recintos carcelarios a donde fueron designados conforme a las Resoluciones de medidas de coerción acordadas o las decisiones judiciales intervenidas al respecto,

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SEEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) *En el mismo plazo, ordena el cierre en condición de "Carcelita" del Destacamento de Bellas Colinas, Santo Domingo Oeste por la afectación que se evidencia en el mismo y atendiendo a que la naturaleza misma del recinto NO ha sido para albergar personas con decisión o proceso judicial.*

TERCERO: Fija en un monto de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10, 000.00) diarios el astreinte en caso de incumplimiento de la presente decisión por cada día de retardo en la ejecución de la misma, en beneficio de la Oficina Nacional de Defensa Pública de Santo Domingo Oeste, plazo que inicia a partir de la notificación de la presente sentencia.

CUARTO: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso.

QUINTO: Declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, mediante comunicación s/n de la secretaria auxiliar de la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, Eridania Fajardo Moreno el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El Lic. Edward Manuel López Ulloa, en su calidad de procurador fiscal titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, interpuso el presente recurso de revisión el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia 548-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2022-SSen-00072, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la Oficina Nacional de Defensa Pública de la República Dominicana y al Defensor del Pueblo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste acogió la acción de amparo fundamentando su decisión en la motivación siguiente:

13. Que con relación a los derechos de las personas privadas de su libertad, jurisprudencia y doctrina han sido cónsonas al reconocer la importancia de los derechos de éstos, amén de decisiones importantes asumidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, tal y como reconoce el artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal V' el Estado debe garantizarle el derecho a la vida V a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

14. Asimismo, La Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Asamblea General del 14 de diciembre de 1990 proclamó la resolución 45/111 en la que establece los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, los cuales detallamos a continuación, 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSen-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores. 3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar. 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad. 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas. 6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana. 7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción. 8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio. 9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica. 10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles. Los principios que anteceden serán aplicados de forma imparcial.

17. En la especie las partes accionadas Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, y encargado del Destacamento de Bellas Colinas, no han probado ante este tribunal causa alguna que justifique la vulneración de los derechos fundamentales de salud, alimentación (y agua), dignidad humana, integridad personal, protección a personas de la tercera edad, de los ciudadanos Yefri Cepeda Hernández, Rafael E. Santana, Henry Mesa Leyba, Fausto Morales, Yeudi Vladimir, Herlin Araujo, Kailin Mateo, Teresito Correa Joan Araujo, Junior A Garcia, Valentín Burgos, Leonel A. Rincón, Gustavo A. Melenciano, Jodallin Pérez, Miguel A. Santana, Esterlín José, Rafael Geovanny Ortiz Soto, Carlos Yan, Juan Francisco Mateo, Jonatán De León Rodríguez, Michael Guzmán Parra, Wilkin Valdez Feliz, Wilber Valdez Guiroz, Angel Michel V. Jaciel, Rolando Marte, Santos Pérez, Marcel Ciceron, Santos Elvis Augusto Enrriguez, Jalin Encarnación, Yomila Hernández Viloa, Miguel A. Ramírez, Julio Cesar Firando, Juan Carlos Ramón, Eddy Emanuel Jiménez Núñez, Marcos Suero García, Diori Morillo, Andy Manuel, Rafael Danilo Peña Sánchez, Manuel Ariel De Aza, Luis David Hernández, Juan Carlos Yan, Luis Galva, Eliezer Toribio, Antonio Aquino Almánzar, José Manuel Chacón, Cristian Esterlín Bello, Gabriel Montero, Nelson Lorenzo, Randy José Minyetti, Ángel Luis López, Jose Luis Estrella Márquez, Juan Fernando Núñez, Nicolay Díaz Fernández, Juan Carlos Mateo, Eddy Encarnación, Domingo Antonio Hernández Rosario, Luis Manuel De La Cruz, Juan Carlos Sánchez, Ángel A Encarnación, Eclý Alfonso Vallejo Beltrán, Randy Padilla, Nicolás Antonio Sánchez Báez, José Manuel Santana, Miguel Daniel Alcántara Fabián, Luis Alejandro Soto Balvaena, Jonatán A. Severino, Yefri Alexander, Francisco Garo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amarente, Firandy Filasoir, Manuel Emilio Segura, Emmanuel Javier Pérez, Yoalbert Feliz Noboa, Antoni Cordero, Jonatán Contreras, José Manuel Montero, Wellington Peña Batista, Miguel Mercedes Mateo Zapata, Junior Cordero, Junior José Brazoban Castillo, Leonardo Eusebio Luna, Jefry de Jesús Herrera, Wilkin Encarnación Montero, Manuel Francisco Vallejo, Andrés Montes de Oca, Urcino Nicolás, Ángel Los Matos, Daniel Javier Cosme, Santiago Lorenzo Garabito, Jesús Manuel Germosen, Franklin Jesús Castillo, Guelo Romeri, Delio Valdez, Mario Ricardo Garcia, Jose Manuel Agustino, Maximo Alejandro Nova, Angel Miguel Marte, Angel Valdez Miliano, Juan Alberto Perez Santana, Roger Devayon (Haitiano), Manuel Encarnacion De Oleo, Rafael A. Rodriguez Peña, Nathanael de Leon, Franklin Raulin Tejada Martinez, Engel Oneil Lazala, Emmanuel Ruiz (Es Mudo), Jose Manuel Nolasco Alonzo, Wilfreilin Ramon Feliz, Luis Alberto Encarnacion Diaz, Juan Gabriel Paredes, Yeremi Frias, Erick Reyes, Luis Alberto Salce Garrido, Miguel De La Cruz, Jean Carlos Paulino, Frank Rosa Marte, Mildreck Damaris Gomez Franjul, Maria Irina Perez Utate, Nandie Medelase (haitiana) Yaneury Maria Rodriguez Peralta, Rosely Heredia Carmona, Eliza Perez Medina, Esteisy Rodriguez Feliz; sino que por el contrario han establecido que tienen conocimiento de la permanencia de éstas personas en un Destacamento Policial, sin el aseguramiento de las condiciones de seguridad y derechos fundamentales a que obligan las normas, y se ha dado cobertura muy precaria a las necesidades básicas de los hoy accionantes; y que aún han sido trasladados en su mayoría a otros recintos carcelarios, lo ha sido por la interposición del recurso de que se trata, amén de que persiste el uso en condición de "Carcelita" del Destacamento de Bellas Colinas; por todo lo anterior, pro de acoger la presente acción de amparo y ordenar el cierre definitivo en condición de Cárcel el Destacamento de Bellas Colinas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, expone los siguientes argumentos:

1.1.4. Resulta importante establecer que al momento de presentar la acción de amparo en la cárcel de Bellas Colinas se encuentran reclusos 64 internos cuya resolución sobre medidas de coerción no había sido notificada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, los cuales no pueden ingresar al sistema penitenciario sin la resolución correspondiente, 4 imputados con garantías económicas de imposible cumplimiento, 4 imputados con error en su nombre, 1 imputado al cual se solicitó la corrección de error de nombre, 3 imputados que no FISCALIA DE SANTO DOMINGO OESTE aparecen en la lista de la Fiscalía, 1 imputado por pensión alimentaria, sin embargo, la falta se endilga a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, motivo por el cual se interpeló al Poder Judicial siendo esto rechazado por la juez objeto de recusación.

3.3. Otro aspecto de relevancia constitucional para nuestro ordenamiento jurídico es que en su decisión el tribunal a quo acoge la acción condenando a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste al pago de un astreinte por la suma de RD\$10,000.00 y ordenando la misma al cierre de la cárcel de Bellas Colinas, dejando fuera de la decisión a la Procuraduría General de la República, la cual es la entidad con personalidad jurídica, por lo tanto, es la PGR como persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones, no teniendo la Fiscalía de Santo Domingo Oeste esta condición, sino que, la misma obedece a una organización estructural dentro del organigrama del Ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público, de manera especial, en el aspecto de persecución de la criminalidad.

3.4. La Fiscalía de Santo Domingo Oeste no existe jurídicamente, por lo tanto, la finalidad de la medida tomada por el tribunal no sería efectiva pasible de ejecución, al no ser la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, la vía idónea para cumplir la misma, máxime cuando los centros carcelarios y penitenciarios se encuentran bajo dirección de la Procuraduría General de la República, careciendo las fiscalías de control y dominio sobre esos centros de privados de libertad, aún en la fase preventiva.

3.5. Es por tal razón que esta alta corte garante de la supremacía constitucional y máximo intérprete de la misma debe hacer un análisis sobre la competencia de la ONDP adscrita al Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste para accionar en nombre de 122 imputados sin estar formalmente apoderada para tales fines y sobre la falta de personalidad jurídica de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, lo cual la exime de ser sujeto de derechos y obligaciones al ser la misma una creación administrativa dentro del organigrama del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República.

Vistos los fundamentos constitucionales, la jurisprudencia constitucional y relevante para todos los poderes públicos constituidos por el poder constituyente, tenemos a bien solicitar a ese honorable Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma y declarar como bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Edward Manuel López Ulloa Fiscal Titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm. 548-2022-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00072, emitida por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste emitida en fecha 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: Conforme la competencia atribuida a este honorable tribunal por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 y las causas manifestadas en el presente recurso, que tenga a bien SUSPENDER la ejecución de la sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072 emitida por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste emitida en fecha 22 de abril de 2022.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072 emitida por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste emitida en fecha 22 de abril de 2022 y en virtud del principio de celeridad proceda a DICTAR su propia sentencia declarando la acción de amparo incoada por la OFICINA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA adscrita al Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste notoriamente improcedente.

CUARTO: SUBSIDIARIAMENTE, en caso de no obtemperar al requerimiento de la parte recurrente en revisión constitucional, conforme la sentencia núm. TC/ 0555/17 emitida en fecha 26-10-2017, que tengáis a bien otorgar un plazo de ciento ochenta (180) días para la ejecución de la decisión recurrida una vez haya sido notificada, toda vez que, treinta (30) días no es suficiente para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la misma, las cuales deberán ser sometidas a la ejecución presupuestaria de dicha dependencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo libre de costas, en consonancia con el artículo 72 in fine de la Constitución, 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública

5.1. La Oficina Nacional de la Defensa Pública solicita mediante su escrito de defensa, que sea rechazado el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

La citada acción de revisión constitucional debe ser declarada inadmisibles toda vez que no cumple con las exigencias procesales taxativas establecidas dentro de la no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en su artículo 95 que reza de la siguiente manera: el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La sentencia recurrida, fue notificada el día veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), y la acción de revisión constitucional fue depositada el día treinta (30) de mayo del dos mil veintidós (2022), es decir, en el día número seis (06) de practicada la notificación correspondiente.

Los hoy impetrantes, no niegan la concurrencia de la violación de los derechos fundamentales referidos en la acción de amparo, tales como: el derecho a la dignidad humana (art. 8 y 38 CRD); integridad personal (art. 42 CRD); derecho a la salud, alimentación e higiene adecuado (61 CRD) y el contacto familiar (74 CRD), que sería el punto central de la discusión jurídica; todo lo contrario, éstos justifican esta afectación estableciendo que no es causada por ellos directamente, sino que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culpa del Poder Judicial, ya que no canaliza y notifica de forma efectiva y en tiempo hábil las resoluciones indicativas de los centros donde [os imputados deben guardar prisión preventiva.

Desde este instante comienza su error, toda vez que el objetivo del amparo no versa sobre el tiempo que estas personas pudiesen durar en este lugar, sino sobre las propias condiciones físicas que albergan estas instalaciones, toda vez que no son hábiles para retener a ningún individuo ni por el mínimo tiempo de un minuto, tal y como fue comprobado por la Magistrada que presidía el tribunal a quo, y que sirvió de justificación para la decisión tomada.

La corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de los casos, Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 21, párr. 1 16; caso Tibi, supra nota 150, párr. 146, y caso Maritza Urrutia, supra nota 150, párr. 91 1 ha considerado graves condiciones de detención la ubicación en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz natural o artificial; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas, no obstante que había internos heridos y otros que adquirieron enfermedades en la cárcel; falta de ropa, de abrigo, (...)severo régimen de incomunicación; desatención de las necesidades fisiológicas (...).

En cuanto al argumento de la falta de calidad de la Defensa Pública y la Defensoría del pueblo, establecido dentro de esta revisión constitucional, al igual que los demás argumentos planteados en esta, carece de todo respaldo normativo, toda vez que aun no justificando la vulneración de derechos fundamentales a los ciudadanos que se encontraban en este centro, parte de la calidad de los accionantes, quien en el ejercicio de sus facultades, procuran que no se sigan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerando derechos fundamentales, contrario al Ministerio Público, quienes totalmente alejados a sus atribuciones conferidas, buscan justificar y extender estas afectaciones. En cuanto a esto:

El artículo 176 de la Constitución Dominicana establece que el servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado.

Por lo que, partiendo de lo establecido en las normativas citadas, no queda la menor duda que tanto la Oficina Nacional de la Defensa Pública como el Defensor del pueblo como interviniente voluntario, constan de la calidad necesaria para poder interponer la acción de amparo impugnada por el Ministerio Público, careciendo de justificación normativa el argumento de falta de calidad para promoverla.

Por todo lo antes expuesto y otras consideraciones que resulten del análisis de este Tribunal Constitucional, nos permitimos solicitar en cuanto al fondo:

Único: En cuanto al fondo, en caso hipotético y poco probable de que este tribunal entienda declarar admisible en cuanto a la forma, que sea rechazada en cuanto al fondo la revisión constitucional, por haberse demostrado las vulneraciones a los derechos fundamentales argüidas en la acción de amparo principal, elevada por la oficina de Defensa Pública de Santo Domingo Oeste, a la cual se adhirió mediante intervención voluntaria el Defensor del Pueblo, en consecuencia confirmar la decisión emitida por la Tercera Sala Unipersonal de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste.

6. Opinión del Defensor del Pueblo de la República Dominicana

El Defensor del Pueblo de la República Dominicana, mediante instancia presentada el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), solicita que sea rechazado el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

20. Las personas restringidas de libertad que se encuentran en la cárcel sótano de Bella Colina necesitan la protección de su dignidad humana, para que puedan permanecer en recintos penitenciarios en condiciones que permitan el respeto de sus derechos humanos y fundamentales, en tal virtud, precisan que se le garanticen los derechos reconocidos en la Constitución y las leyes.

28. Es oportuno resaltar que, a través de un recurso de revisión de amparo, no procede la petición de que se suspenda la ejecución de la Sentencia constitucional de amparo marcada con el núm. 548-2022-SSEN-00072, de fecha 22 de abril de 2022, expedida por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, ya que la misma debe ser realizada mediante instancia accesoria al recurso de revisión, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, (G. O. núm. 10622) del 15 de junio de 2011, que expresa: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todas las razones antes expuestas, el Defensor del Pueblo tiene a bien presentar la siguiente conclusión:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea ACOGIDO el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por haber sido realizado conforme a la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea RECHAZADO el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo núm. 548-2022-SSEN-00072, de fecha 22 de abril de 2022, expedida por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por las razones antes expuestas y en consecuencia que la referida sentencia sea CONFIRMADA en todas sus partes.

TERCERO: Que se compensen las costas por tratarse de una acción de amparo.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Lic. Edward Manuel López Ulloa, depositado ante la Secretaría del Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- b) Comunicación s/n de la secretaria general del Despacho Judicial Penal Santo Domingo Oeste, Eridania Fajardo Moreno el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Escrito de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de Santo Domingo Oeste, presentado el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).
- d) Escrito de defensa del Defensor del Pueblo, presentado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).
- e) Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción constitucional de amparo interpuesta por la Oficina Nacional de Defensa Pública y el Defensor del Pueblo como interviniente voluntario, contra la Procuraduría General de la República, la Fiscalía de Santo Domingo Oeste y el Encargado del Destacamento de Bellas Colinas, acción que procuraba la tutela de los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, la integridad personal, la salud y el derecho a la intimidad, motivada por las condiciones de hacinamiento en que se encontraban reclusas dentro del recinto *la Carcelita de Bellas Colinas*, las siguientes personas:

- a) Las señoras: Mildreck Damaris Gómez Franjul, María Irina Pérez Utate, Nandie Medelase, Yaneury María Rodríguez Peralta, Rosely Heredia Carmona, Eliza Pérez Medina y Esteisy Rodríguez Feliz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Los señores: Yefri Cepeda Hernández, Rafael E. Santana, Henry Mesa Leyba, Fausto Morales, Yeudi Vladimir, Herlin Araujo, Kailin Mateo, Teresito Correa Joan Araujo, Junior A García, Valentín Burgos, Leonel A. Rincón, Gustavo A. Melenciano, Jodallin Pérez, Miguel A. Santana, Esterlín José, Rafael Geovanny Ortiz Soto, Carlos Yan, Juan Francisco Mateo, Jonatán De León Rodríguez, Michael Guzmán Parra, Wilkin Valdez Feliz, Wilber Valdez Guiroz, Ángel Michel V. Jaciel, Rolando Marte, Santos Pérez, Marcel Cicerón, Santos Elvis Augusto Enrriguez, Jalin Encarnación, Yomila Hernández Viloa, Miguel A. Ramírez, Julio Cesar Firando, Juan Carlos Ramón, Eddy Emanuel Jiménez Núñez, Marcos Suero García, Diori Morillo, Andy Manuel, Rafael Danilo Peña Sánchez, Manuel Ariel De Aza, Luis David Hernández, Juan Carlos Yan, Luis Galva, Eliezer Toribio, Antonio Aquino Almánzar, José Manuel Chacón, Cristian Esterlín Bello, Gabriel Montero, Nelson Lorenzo, Randy José Minyetti, Ángel Luis López, Jose Luis Estrella Márquez, Juan Fernando Núñez, Nicolay Díaz Fernández, Juan Carlos Mateo, Eddy Encarnación, Domingo Antonio Hernández Rosario, Luis Manuel De La Cruz, Juan Carlos Sánchez, Ángel A Encarnación, Ecly Alfonso Vallejo Beltrán, Randy Padilla, Nicolás Antonio Sánchez Báez, José Manuel Santana, Miguel Daniel Alcántara Fabián, Luis Alejandro Soto Balvaena, Jonatán A. Severino, Yefri Alexander, Francisco Garo Amarante, Firandy Filasoir, Manuel Emilio Segura, Emmanuel Javier Pérez, Yoalbert Feliz Noboa, Antoni Cordero, Jonatán Contreras, José Manuel Montero, Wellington Peña Batista, Miguel Mercedes Mateo Zapata, Junior Cordero, Junior José Brazoban Castillo, Leonardo Eusebio Luna, Jefry de Jesús Herrera, Wilkin Encarnación Montero, Manuel Francisco Vallejo, Andrés Montes de Oca, Urcino Nicolás Matos, Daniel Javier Cosme, Santiago Lorenzo Garabito, Jesús Manuel Germosén, Franklin Jesús Castillo, Guelo Romeri, Delio Valdez, Mario Ricardo Garcia, Jose Manuel Agustino, Máximo Alejandro Nova, Ángel Miguel Marte, Angel Valdez Miliano, Juan Alberto Perez Santana, Roger Devayon (Haitiano), Manuel Encarnación De Oleo, Rafael A. Rodríguez Peña, Nathanael de León, Franklin Raulin Tejada Martínez, Engel Oneil Lazala, Emmanuel Ruiz (quien

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es Mudo), José Manuel Nolasco Alonzo, Wilfreilin Ramon Feliz, Luis Alberto Encarnación Diaz, Juan Gabriel Paredes, Yeremi Frias, Erick Reyes, Luis Alberto Salce Garrido, Miguel De La Cruz, Jean Carlos Paulino, Frank Rosa Marte.

La referida acción fue acogida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo esta decisión ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a) La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm.137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.

b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del*

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.**

c) Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), indicando que además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, es decir, que el trámite de interposición de una acción recursiva como sucede en la especie, debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d) En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al Lic. Edward Manuel López Ulloa, en representación de la Procuraduría General de la República, mediante la comunicación s/n emitida por la secretaria general del Despacho Judicial Penal Santo Domingo Oeste, Eridania Fajardo Moreno, el día viernes veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el lunes treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la Oficina de Defensa Pública, sin que se haga constar en la parte dispositiva, al comprobarse que el recurso de revisión constitucional de amparo fue ejercido dentro de los términos que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e) Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber, que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

f) En la especie, este tribunal considera que el recurrente establece en su recurso que la jurisdicción de amparo debió disponer la declinatoria de la acción a la jurisdicción contencioso administrativa, y fundamenta, además, sobre otros agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

g) En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el recurrente participó en calidad de parte accionada en ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus pretensiones.

h) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i) Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este

¹ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

la especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

j) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, y en consecuencia el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia en cuanto a la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales relativos a la dignidad, intimidad y salud integral.

k) En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión de decisión de amparo, impone la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Cuestión previa relativa a la Sentencia núm. TC/0227/23, dictada el cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

a) Este colegiado constitucional verifica que el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) fue dictada la Sentencia núm. TC/0227/23, la cual resultó del conocimiento de un recurso de revisión interpuesto sobre la misma decisión objeto del presente escrutinio, que es la Sentencia núm. 548-2022-SS-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

b) La sentencia antes indicada fue decidida en ocasión de un recurso de revisión interpuesto el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General de la República, depositado ante el centro de servicio presencial ubicado en los tribunales de Santo Domingo Oeste, que, al ser conocido por este plenario, fue declarado inadmisibile por extemporáneo.

c) El recurso que ahora nos ocupa fue interpuesto el treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Lic. Edward Manuel López Ulloa, procurador fiscal de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, también contra la Sentencia núm. 548-2022-SS-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Ambos recursos fueron recibidos en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

d) Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, es preciso establecer que, la indicada Sentencia núm. TC/0227/23 no conoció el fondo del recurso interpuesto; por tanto, al tratarse de dos recursos distintos sobre la misma decisión recurrida, esta sede constitucional no ha producido cosa juzgada constitucional, debido a que no se ha pronunciado sobre el conflicto objeto de

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SS-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión que nos ocupa. En tal sentido, al cumplir en esta ocasión con los presupuestos de admisibilidad, como se ha demostrado, procede su conocimiento mediante la presente revisión de sentencia dictada en materia de amparo.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a) El presente caso trata sobre el recurso de revisión de amparo interpuesto por el licenciado Edward Manuel López Ulloa, en representación de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (22).

b) La sentencia antes referida, hoy recurrida ante esta sede constitucional acogió el recurso de amparo promovido por la Oficina Nacional de Defensa Pública de Santo Domingo Oeste, con la intervención voluntaria del Defensor del Pueblo -quienes actuaron en representación de los detenidos en el recinto denominado *Carcelita del Destacamento Bellas Colinas*-, y otorgó un plazo de treinta (30) días a la Procuraduría Fiscal para el traslado inmediato de los imputados que allí se encontraban, por no contar con las condiciones de salubridad, alimentación, dignidad humana, integridad personal, protección a personas de la tercera edad, derecho a la salud, (alimentos y agua) e intimidad. Esta decisión también dispuso el cierre del recinto carcelario en el mismo plazo de treinta (30) días y estableció *astreinte* por la suma de diez (10) mil pesos diarios a partir de su notificación, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La parte recurrente, licenciado Edward Manuel López Ulloa, procurador fiscal titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, procura la revocación de la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, para lo cual invoca lo siguiente:

Se debe disponer la declinatoria de la acción a la jurisdicción contemplada por la norma, es decir, Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11; la procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada a que la parte afectada ponga en mora al funcionario que se considera en falta, lo cual no pasó; la Ley núm. 137-11 no prevé la figura jurídica de la intervención forzosa, sin embargo, sí aceptó la intervención voluntaria presentada por el Defensor del Pueblo. Es por tal razón que esta alta corte garante de la supremacía constitucional y máximo intérprete de la misma debe hacer un análisis sobre la competencia de la ONDP adscrita al Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste para accionar en nombre de 122 imputados sin estar formalmente apoderada para tales fines y sobre la falta de personalidad jurídica de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, lo cual la exime de ser sujeto de derechos y obligaciones al ser la misma una creación administrativa dentro del organigrama del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República.

d) El tribunal de amparo, para justificar su decisión, estableció lo siguiente:

13. Que con relación a los derechos de las personas privadas de su libertad, jurisprudencia y doctrina han sido cónsonas al reconocer la importancia de los derechos de éstos, amén de decisiones importantes asumidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, tal y como reconoce el artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal V' el Estado debe garantizarle el derecho a la vida V a la integridad personal. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.

e) En primer lugar, esta sede constitucional se referirá a los medios propuestos por el recurrente en el siguiente orden: **i)** en cuanto a la calidad de la Oficina de la Defensa Pública para actuar en representación de las personas imputadas y recluidas; **ii)** en lo relativo a la intervención voluntaria del Defensor del Pueblo; **iii)** sobre la procedencia del amparo de cumplimiento; **iv)** con relación a la falta de personalidad jurídica de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste para ser condenada al pago de *astreinte*; **v)** sobre la inadmisibilidad por la existencia de otra vía más efectiva, en virtud del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

f) En cuanto a la cuestionada calidad de la Oficina de la Defensa Pública para actuar en representación de los accionantes, este colegiado estima improcedente el medio propuesto por la parte recurrente, pues según el artículo 176 de la Constitución, el servicio de la defensa pública se ofrecerá a todas (...) *las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado*. En ese sentido, conviene recordar que, con relación al derecho de defensa pública y asistencia legal gratuita, este tribunal constitucional razonó en un caso similar mediante la Sentencia TC/0305/18,² al establecer lo siguiente:

Por esta razón, y en vista de que el derecho de defensa tiene como función principal en un Estado social y democrático de derecho, garantizar, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, pueda contar con la visita y asesoría de un abogado de su elección desde el primer momento de su detención, para que, de esta manera, la defensa

² Dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

técnica cumpla con su finalidad, que es garantizar los derechos que tienen las personas que están privadas de libertad.

g) Por otro lado, la parte recurrente cuestiona la calidad del Defensor del Pueblo para intervenir de manera voluntaria en el proceso ante la jurisdicción de amparo. En ese orden, el artículo 191 de la Constitución define las funciones de este órgano en los términos siguientes:

La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos...

h) Al mismo tiempo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 68 otorga calidad al Defensor del Pueblo para interponer la acción de amparo:

Calidad del Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo en interés de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares. Párrafo. - Toda persona puede denunciar ante el Defensor del Pueblo los hechos que permitan articular una acción de amparo.

i) En resumen, la institución del Defensor del Pueblo constituye un órgano extrapoder con autonomía constitucional, por lo que está legitimado para interponer amparos, tomando en cuenta que su función esencial es salvaguardar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales de las personas. En la especie, la referida acción perseguía la protección de los derechos fundamentales de salud, alimentación, dignidad humana e integridad de personas privadas de su libertad en condiciones de hacinamiento en la cárcel destacamento de Bellas Colinas, localizada en la jurisdicción de Santo Domingo Oeste, por lo que se rechaza el medio propuesto por la parte recurrente en lo relativo a la intervención del defensor del Pueblo.

j) Otro alegato contenido en la instancia recursiva se refiere a la procedencia del amparo de cumplimiento, el recurrente expresa que *la procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada a que la parte afectada ponga en mora al funcionario que se considera en falta, lo cual no pasó.*

k) Al hilo de lo anterior, este colegiado verifica que, en la especie, la acción conocida en la jurisdicción de amparo posee todas las características de una acción de amparo ordinario, y en el examen de la sentencia recurrida se advierte que no existe referencia alguna a la acción de amparo de cumplimiento. Sobre la diferencia entre el amparo de cumplimiento y el amparo ordinario es menester reiterar la distinción establecida en la Sentencia TC/0091/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), numeral 11, literal d

El amparo ordinario, previsto en el artículo 72 de la Constitución y regulado en los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar o amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución; mientras que el amparo de cumplimiento está previsto para, según el artículo 104 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm.137-11, garantizar el cumplimiento o ejecución de una ley, acto administrativo, resolución administrativa o reglamento.

l) En otro orden, la parte recurrente, el licenciado Edward Manuel López Ulloa, procurador fiscal titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, considera en su instancia que:

La Fiscalía de Santo Domingo Oeste no existe jurídicamente, por lo tanto, la finalidad de la medida tomada por el tribunal no sería efectiva pasible de ejecución, al no ser la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, la vía idónea para cumplir la misma, máxime cuando los centros carcelarios y penitenciarios se encuentran bajo dirección de la Procuraduría General de la República, careciendo las fiscalías de control y dominio sobre esos centros de privados de libertad, aún en la fase preventiva.

m) Este tribunal constitucional ha razonado en casos similares sobre aspectos concernientes a la revisión que nos ocupa. Así, mediante la Sentencia TC/0555/17,³ estableció algunas consideraciones en lo relativo a los principios que rigen las actuaciones del Ministerio Público:⁴

c. Es importante destacar que el Ministerio Público, como órgano del sistema de justicia responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal en representación de la sociedad, se rige por principios a los cuales están sometidas sus actuaciones. Entre estos, cabe resaltar el principio de unidad previsto en el artículo 23 de su Ley Orgánica núm. 133-11, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), mediante el cual actúa como un solo cuerpo en todo el territorio nacional, dirigiendo la investigación ante toda jurisdicción competente, impulsa

³ Dictada el veintiséis (26) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

⁴ Sentencias TC/0812/18, TC/0422-21, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan, debiendo cumplir su responsabilidad en forma coordinada y apegada a la unidad de acción.

e. El referido principio tiene como principal consecuencia la configuración de un supuesto de unidad que opera desde el punto de vista orgánico y territorial. De este modo, se organiza un Ministerio Público único para todo el territorio nacional y se admite la posibilidad de sustituir un fiscal por necesidad operacional o de servicio por el superior inmediato, presumiendo que cualquier actuación (acción u omisión) de sus miembros compromete al Ministerio Público como institución, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de la persecución penal o en defensa del organismo, derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre el órgano. De ahí que se conciba que el Ministerio Público, en nuestro ordenamiento jurídico, actúe como un órgano unitario, de tal forma que las actuaciones ejecutadas por sus miembros se realicen por delegación involucrando al Ministerio Público como órgano de la administración.

n) De igual forma, en la Sentencia TC/0288/17,⁵ establecimos lo siguiente:

[Jen virtud de la indivisibilidad y unidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la que pertenece; en tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un miembro y continuada por otro, aun cuando sea mediante la interposición de un recurso, como sucede en el caso de la especie. De ahí que, cualquier actuación –acción u omisión– de un procurador

⁵ Dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscal compromete al Ministerio Público como entidad institucional, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de sus funciones derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre este órgano.

o) Al mismo tiempo, la parte recurrente ha cuestionado la imposición de astreinte en la jurisdicción de amparo. Sobre este asunto conviene reiterar lo establecido en la referida decisión TC/0555/17, que determinó:

p. Este tribunal constitucional considera que cuando en un Estado social y democrático de derecho el sistema penitenciario y carcelario no cuenta con una infraestructura adecuada y suficiente, existe sobrepoblación, ofrece mala alimentación y acceso a los servicios de salud a las personas privadas de libertad, las expone a riesgos que afectan su dignidad humana e integridad personal, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de barreras y obstáculos infranqueables, lo que constituye una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente.

q. Por tanto, le corresponde a la Procuraduría General de la República, en ejercicio de su facultad definir la política penitenciaria del Estado, según establece el artículo 30.20 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la ejecución de acciones positivas que permitan a los privados de libertad el respeto de sus derechos fundamentales, tales como, derecho a la integridad física, a la salud, a la vida, de los que se derivan importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes, entre las que se encuentran el deber de trato humano digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, higiene y salud adecuada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En cuanto al argumento de la accionante relativo a que no procede en su caso fijar un astreinte, en razón de que la génesis del presente proceso no es una realidad que depende de su voluntad y capacidad, cabe resaltar que esta es una medida orientada a garantizar la efectividad del cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

s. En este orden, resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, en la cual se indicó: En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que, para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.

p) Finalmente, la parte recurrente aduce que la jurisdicción de amparo debió declarar que la vía idónea para dilucidar el caso de la especie era la jurisdicción contenciosa administrativa. Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, no se trata de que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) Aunado a lo anterior, el precedente TC/0088/14 indicó:

e. Cuando existe riesgo de que, mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.

r) En casos como la especie, en donde la cuestión medular es salvaguardar la integridad física y la salubridad de los reclusos, retrotraer el proceso a la vía ordinaria representaría mayor conculcación, además de ser contrario a los presupuestos derivados de la tutela judicial efectiva.

s) En virtud de todo lo anterior, este plenario constitucional considera correcta la sentencia objeto de la presente revisión dictada en materia de amparo, en razón de haber comprobado la vulneración de los derechos fundamentales a los privados de libertad, salvo respecto a disponer el cierre del recinto carcelario, cuestión que escapa a las atribuciones conferidas a la jurisdicción de amparo y los propios precedentes dictados en la materia por este tribunal constitucional.

t) Al hilo de lo anterior, es preciso reiterar que el recurso de amparo se limita a restaurar derechos conculcados,⁶ por esto, disponer el cierre del recinto carcelario sería un asunto que invadiría el ámbito administrativo. En este sentido, procede acoger parcialmente el recurso de revisión, anular el literal B) del numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y confirmar el resto del dispositivo de la sentencia recurrida.

⁶ Sentencias TC/0187/13, TC/0075/14

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) En el presente caso, la parte recurrente solicita a este tribunal la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de este recurso de revisión. En lo concerniente a esta cuestión, consideramos inadmisibles las indicadas solicitudes de suspensión sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, ya que con ella se pretende obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se decida el referido recurso de revisión constitucional, pretensión que carece de objeto en vista de que la decisión a intervenir aportará una solución integral del caso.

v) Luego de examinar la decisión núm. 548-2022-SSEN-00072, de la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, emitida el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (22), en sede constitucional advertimos, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, que la sentencia recurrida sí presenta sustento jurídico y probatorio suficiente para la adopción de la decisión dictada, pues ha podido verificar que contra los recurridos se violaron derechos fundamentales garantizados por nuestra constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Edward Manuel López Ulloa, en su calidad de procurador fiscal titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSen-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (22).

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión en consecuencia, **ANULAR** el literal B) del numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y, **CONFIRMAR** los demás aspectos contenidos en la referida sentencia núm. 548-2022-SSen-00072, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Lic. Edward Manuel López Ulloa, en su calidad de procurador fiscal titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste; a la Oficina de la Defensa Pública y al Defensor del Pueblo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186⁷ de la Constitución y 30⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11⁹, modificada por la Ley No. 145-11¹⁰, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

Expediente Núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de

⁷ Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁸ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

¹⁰ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (22).

I. ANTECEDENTES

a. La Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, ahora parte recurrente en revisión constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ha originado la sentencia constitucional que motivó el presente voto disidente, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (22), en ocasión una acción de amparo interpuesta por la Oficina Nacional de Defensa Pública de Santo Domingo Oeste, como consecuencia de la admisibilidad de la acción de amparo y su acogencia ordenando a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste en un plazo de treinta (30) días que sean trasladados desde el recinto denominado “Carcelita del Destacamento Bellas Colinas” los imputados que allí se localizan por no contar con las condiciones de salubridad, alimentación, dignidad humana, integridad personal, protección a personas de la tercera edad, derecho a la salud (alimentos y agua) e intimidad, a los recintos carcelarios a donde fueron designados conforme a las Resoluciones de medidas de coerción acordadas o las decisiones judiciales intervenidas al respecto.

b. Asimismo, la antes referida sentencia de amparo acogió la intervención voluntaria presentada por el Defensor del Pueblo por haber sido presentada en tiempo hábil y conforme al derecho.

c. Además, dicha sentencia impuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retraso del incumplimiento de lo decidido en la sentencia ahora objetada a favor de la Oficina Nacional de

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Defensa Pública de Santo Domingo Oeste, cuyo plazo empieza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia en cuestión.

d. La Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, pretende que sea admitido en cuanto a la forma, acogido en cuanto al fondo, revocada la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo presentada por la Oficina Nacional de Defensoría Pública por ser notoriamente improcedente:

e. La Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste justifica su peticorio mediante el escrito contentivo del presente recurso de revisión, bajo la siguiente motivación:

3.3. Otro aspecto de relevancia constitucional para nuestro ordenamiento jurídico es que en su decisión el tribunal a quo acoge la acción condenando a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste al pago de un astreinte por la suma de RD\$10,000.00 y ordenando la misma al cierre de la cárcel de Bellas Colinas, dejando fuera de la decisión a la Procuraduría General de la República, la cual es la entidad con personalidad jurídica, por lo tanto, es la PGR como persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones, no teniendo la Fiscalía de Santo Domingo Oeste esta condición, sino que, la misma obedece a una organización estructural dentro del organigrama del Ministerio Público, de manera especial, en el aspecto de persecución de la criminalidad.

f. La parte ahora recurrida en revisión, Oficina Nacional de la Defensa Pública mediante su escrito de defensa solicita que sea confirmada la sentencia objeto de este recurso de revisión que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, bajo la consideración de que:

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... partiendo de lo establecido en las normativas citadas, no queda la menor duda que tanto la Oficina Nacional de la Defensa Pública como el Defensor del pueblo como interviniente voluntario, constan de la calidad necesaria para poder interponer la acción de amparo impugnada por el Ministerio Público, careciendo de justificación normativa el argumento de falta de calidad para promoverla.

g. Asimismo, el interviniente voluntario, Defensor del Pueblo mediante su opinión presentada en torno al presente recurso de revisión pretende que sea rechazado el recurso de revisión en cuestión bajo la consideración de que:

... Las personas restringidas de libertad que se encuentran en la cárcel sótano de Bella Colina necesitan la protección de su dignidad humana, para que puedan permanecer en recintos penitenciarios en condiciones que permitan el respeto de sus derechos humanos y fundamentales, en tal virtud, precisan que se le garanticen los derechos reconocidos en la Constitución y las leyes.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos, las argumentaciones y hechos presentados por las partes, se puede inferir que la génesis del presente conflicto deviene por las circunstancias y condiciones vulnerables en que se encuentran los reclusos en el Destacamento de Bellas Colinas por lo que, la Oficina Nacional de Defensa Pública interpone una acción de amparo por alegada violación a los derechos fundamentales concernientes a la dignidad humana¹¹, a la integridad personal¹², la salud y el derecho a la intimidad, motivada por las condiciones de hacinamiento.

¹¹ Artículo 38 de la Constitución de la República

¹² Artículo 40 de la Constitución de la República

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de dicha acción de amparo fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste y presentando su intervención voluntaria el Defensor del Pueblo, y mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue acogida la acción de amparo ordenando a la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste la reubicación carcelaria de los accionantes, cuya sentencia constitucional ha motivado el presente voto disidente.

III. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

a. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (22), en ocasión de la interposición de la acción de amparo presentada por la Oficina Nacional de Defensa Pública en representación de los reclusos recluidos en la Carcelita de Bellas Colinas, señores Milfreck Damaris Gómez Franjul y compartes con el debido respeto a la mayoría, razonamos que nos apartamos de la decisión adoptada en esta sentencia constitucional, en cuanto a:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el Lic. Edward Manuel López Ulloa, en su calidad de Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, contra la Sentencia 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (22).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Acoger parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, en consecuencia, Anular el literal B) del numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, y Confirmar los demás aspectos contenidos en la referida sentencia núm. 548-2022-SS-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (22), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. (...)

b. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que tal como la expresáramos previamente conforme al procedimiento establecido por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) y el formato aprobado por el Pleno de esta alta corte previo al conocimiento y la decisión adoptada sobre el fondo de una acción de amparo se debe conocer y decidir sobre la admisibilidad o no de la acción de amparo en, situación está que no se evidencia ni en el desarrollo ni en la decisión adoptada en esta sentencia constitucional.

c. En el desarrollo de las motivaciones que justifican la decisión adoptada en esta sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, claramente se puede deducir que revocaron parcialmente la sentencia de amparo ahora objetada por lo que procedieron a conocer el fondo de la acción de amparo y dentro de dicho desarrollo consignaron pinceladas tanto sobre el alegato de inadmisibilidad de la acción de amparo presentada por la parte hoy recurrente, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste en cuanto a que se debe declarar inadmisibile la acción de amparo en cuestión por devenir en notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Dicha inadmisibilidad se invoca en atribución de lo establecido en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 sobre los presupuestos mínimos que previamente se debe conocer antes de abordar el fondo de la acción de amparo en cuestión.

e. En este orden, la admisibilidad de la acción de amparo se encuentra configurada y condicionada en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2)

2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

f. En este orden, al ser revocada la sentencia recurrida en revisión de amparo se debe conocer la acción de amparo en cuestión, tal como se ha establecido mediante el criterio reafirmado a través de la sentencia TC/0623/18¹³, tal como sigue:

¹³ De fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

W. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); y TC/0569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde quedó establecido que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

g. En este sentido y conforme al antes criterio asentado por este tribunal, al avocarse a conocer una acción de amparo lo primero que se debe evidenciar si se encuentran satisfecho el cumplimiento o no de las inadmisibilidades establecidas en el ya referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, para así con ello proceder a declarar su admisibilidad o no y en caso de evidenciar la admisibilidad de la acción de amparo cuestionada proceder a conocer y decidir el fondo de la misma, situación está que no se evidencia su desarrollo ni en su decisión en la presente sentencia constitucional, situación está tal como ya hemos dicho, ha motivado de este voto disidente.

h. Es por ello por lo que debemos tener presente el artículo 2 de la Ley núm. 137-11 establece el objeto y el alcance de esta tal como sigue:

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

- i. Asimismo, el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

- j. Así como también, la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y modificada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015) en su artículo 74 dispone que las normas deben ser interpretadas y aplicadas de la forma más favorable posible al titular del derecho que alega su vulneración -principio de favorabilidad-, específicamente en su numeral 4) tal como sigue:

Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

k. En tal sentido, la Ley núm. 137-11 en su artículo 7 establece los principios que deben imperar en la justicia constitucional, específicamente en sus numerales 1), 4), 5), 9) y 11), los cuales abordan la accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, respectivamente, los cuales establecen lo que sigue:

Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente

1. En Consecuencia, conforme con todo lo antes señalado ha quedado claramente evidenciado que antes de avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo objeto de la litis en cuestión es evidenciar la satisfacción o no del cumplimiento de lo establecido en el referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y con ello establecer o no la admisibilidad de la referida acción de amparo.

m. Es oportuno indicar que siempre se debe tener muy presente que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poder públicos y para todos los órganos del Estado, tal como lo determina el artículo 184 de la Constitución dominicana y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, por lo que, sus decisiones se deben encontrar debidamente motivada y desarrollada conforme a sus procedimientos delimitados por su normativa a fin de que cumpla con el deber de una correcta motivación.

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En relación con la debida motivación presupuesto este indispensable para cumplir con la tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en la Constitución de la República mediante su artículo 69¹⁴, con la finalidad de satisfacer la protección y garantía del derecho a la defensa que le asiste a todo ciudadano, este tribunal ha asentado algunos criterios mediante su Sentencia TC/0009/13¹⁵, tal como sigue:

d) Que esa circunstancia induce a que este Tribunal Constitucional proceda a fijar el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.

D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

¹⁴ Artículo 69 de la Constitución de la República, específicamente en su numeral 4) que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

¹⁵ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹⁶.

o. Así como también, mediante la Sentencia TC/0009/13 sobre el deber que tienen los jueces de motivar debidamente sus decisiones a fin de legitimar sus actuaciones adoptó el siguiente criterio:

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)”

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En este sentido, sobre el desarrollo de las causales de inadmisibilidad de una acción de amparo este tribunal ha dejado claramente establecido el cumplimiento de dicha regulación mediante la Sentencia TC/0110/23¹⁷, tal como sigue:

*g. En esencia, se trata de un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de [una] autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales (TC/0119/14). Ahora bien, **la admisibilidad del amparo está sujeta al examen que plasma el artículo 70 de la Ley núm.137-11**¹⁸:*

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1. Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

q. En consecuencia, conforme con todo lo antes desarrollado ha quedado más que evidenciado que al momento de revocar una sentencia de amparo

¹⁷ De fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

¹⁸ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el conocimiento de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como lo es el de la especie, antes de abordar y decidir sobre el fondo de la acción de amparo objeto del conflicto en cuestión es de obligación conocer, desarrollar y decidir sobre la admisibilidad o no de la acción de amparo, tal como lo ha establecido la normativa de la especie y los criterios asentados por esta alta corte, situación está que no se evidenció la satisfacción de su cumplimiento y por consiguiente llevo a presentar este voto disidente.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir primero sobre la admisibilidad o no de la acción de amparo y después, en caso de evidenciar su admisible entonces proceder a conocer y decidir sobre el fondo de la acción de amparo interpuesta por la Oficina Nacional de Defensa Pública de Santo Domingo Oeste, ahora parte recurrida contra la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, hoy parte recurrente, con la finalidad de cumplir con el procedimiento establecido por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los criterios asentados por el Tribunal Constitucional respecto al caso que ha motivado el presente voto disidente y así con ello cumplir con el deber de la debida motivación que le asiste a todos los jueces al dictar una decisión.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ejercemos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en la acción de amparo interpuesta por la Oficina Nacional de Defensa Pública¹⁹ contra la Procuraduría General de la República, la Fiscalía de Santo Domingo Oeste y el Encargado del Destacamento de Bellas Colinas ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, procurando la tutela de los derechos fundamentales como la dignidad humana, la integridad personal y la salud de las personas reclusas en el recinto denominado como “*Carcelita de Bellas Colinas*”, motivada por las condiciones de hacinamiento en que, supuestamente, se encuentra esa prisión.

2. En relación a lo anterior, el indicado tribunal dictó la Sentencia núm. 548-2022-SSen-00072, de fecha 22 de abril del año 2022, mediante la cual acogió la referida acción de amparo y entre otras cosas, ordenó a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste “*trasladar desde el recinto "Carcelita del Destacamento Bellas Colinas" los imputados que allí se localizan por no contar con las condiciones de salubridad, alimentación, dignidad humana, integridad personal, protección a personas de la tercera edad, derecho a la salud, (alimentos y agua) e intimidad.*”

¹⁹ En este proceso intervino el Defensor del Pueblo como interviniente voluntario.

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSen-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Posteriormente, el fallo antes citado fue objeto de un recurso de revisión de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste ante este Tribunal Constitucional.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia decidió acoger parcialmente el recurso y confirmar en parte la sentencia recurrida.

5. Esta juzgadora comparte la decisión adoptada, sin embargo, salva su voto en relación al criterio asumido por la cuota mayor consignado en el numeral 12 páginas 20 y 21 de esta sentencia, en donde se estableció lo siguiente:

“Este colegiado constitucional verifica que en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) fue dictada la Sentencia núm. TC/0227/23, la cual resultó del conocimiento de un recurso de revisión interpuesto sobre la misma decisión objeto del presente escrutinio, que es la sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072 ...

La sentencia antes indicada, fue decidida en ocasión de un recurso de revisión interpuesto en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General de la República, depositado por ante el centro de servicio presencial ubicado en los tribunales de Santo Domingo Oeste, que, al ser conocido por este plenario, fue declarado inadmisibile por extemporáneo.

El recurso que ahora nos ocupa, fue interpuesto el treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lic. Edward Manuel López Ulloa, procurador fiscal de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, también contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, es preciso establecer que, la indicada Sentencia núm. TC/0227/23 no conoció el fondo del recurso interpuesto, por tanto, **al tratarse de dos recursos distintos sobre la misma decisión recurrida, esta sede Constitucional no ha producido cosa juzgada constitucional, debido a que no se ha pronunciado sobre el conflicto objeto de revisión que nos ocupa, en tal sentido...**” (negrita nuestra)*

6. Conforme los motivos antes citados, el voto mayoritario de este pleno consideró que, si bien el recurso que ahora nos ocupa fue incoado por el Procurador Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, la cual ya había sido objeto de un recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la República, que se declaró inadmisibile por extemporáneo mediante decisión TC/0227/13, sin embargo, al tratarse de dos recursos distintos contra el mismo fallo impugnado, a su juicio, no se configuró la cosa juzgada constitucional²⁰.

7. Contrario a la postura arriba señalada, somos de opinión, que en el presente caso si aplicaba la figura jurídica de la cosa juzgada constitucional, dado que la Fiscalía de Santo Domingo Oeste y la Procuraduría General de la República actúan o funcionan como “único órgano” en virtud del Principio de Unidad de las Actuaciones del Ministerio Público.

8. En relación a esto, observamos que en el precedente TC/0422/21 del 24 de noviembre del año 2021, el Tribunal Constitucional estableció que el

²⁰ Este tribunal, en la Sentencia TC/0436/16, estableció que “se configura la cosa juzgada constitucional cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo y que para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.»”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principio de Unidad de Actuaciones del Ministerio Público se encuentra consagrado en el artículo 170 de la Constitución, del modo que sigue:

“El aludido Principio de Unidad del Ministerio Público se encuentra consagrado en el artículo 170 de la Constitución dominicana, que reza: [e]l Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad”.

9. De acuerdo a lo antes citado, el Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, y que ejerce sus funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones, indivisibilidad y responsabilidad.

10. Por igual en la Sentencia TC/0266/16, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal respecto al Principio de Unidad de Actuaciones del Ministerio Público estableció lo siguiente:

“El referido principio tiene como principal consecuencia la configuración de un supuesto de unidad que opera desde el punto de vista orgánico y territorial. De este modo, se organiza un Ministerio Público único para todo el territorio nacional y se admite la posibilidad de sustituir un fiscal por necesidad operacional o de servicio por el superior inmediato, presumiendo que cualquier actuación (acción u omisión) de sus miembros compromete al Ministerio Público como institución, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de la persecución penal o en defensa del organismo, derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre el órgano. De ahí que se conciba que el Ministerio Público, en nuestro ordenamiento jurídico, actúe como un órgano unitario, de tal forma que las actuaciones ejecutadas por sus miembros se realicen por delegación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrando al Ministerio Público como órgano de la administración.”

11. Conforme lo anterior, el Principio de Unidad de Actuaciones del Ministerio Público procura que el mismo opere desde el punto de vista orgánico y territorial, y que se organice de modo unitario para todo el territorio nacional, por lo que se admite la posibilidad de sustituir un fiscal por necesidad operacional o de servicio por el superior inmediato, de lo que se concibe que el Ministerio Público, en nuestro ordenamiento jurídico actúe como un único órgano.

12. Pero además mediante el precedente TC/0422/21 esta judicatura constitucional indicó que cada miembro del Ministerio Público lo representa íntegramente en todo el territorio de la República Dominicana, en la siguiente forma: *...la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional podría ser representada en el proceso por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata —que es la filial concerniente al distrito judicial del tribunal de amparo de que se trata— a fin de garantizar su constitucional derecho a defenderse.*

13. En ese orden, la Procuraduría General de la República como un ente integrado o unitario, impulsa la acusación u otro acto en todo el territorio de la República, tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, de la manera siguiente:

“El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público.”

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En virtud de todo lo anterior, queda claro que el Principio de Unidad de Actuaciones del Ministerio Público permite que dicha institución sea representada ante cualquier escenario procesal por alguno de sus miembros, máxime, si, *a priori*, opera su superior inmediato, que en todo caso sería la Procuraduría General de la República, por lo que somos de opinión, que este plenario no debió desconocer los citados precedentes fijados por esta judicatura en la materia.

15. Y es que este Tribunal Constitucional debe siempre mantener la jurisprudencia constante y no variar el criterio, sin dar motivos que lo justifiquen, pues era menester en el presente proceso, previamente, establecer lo concerniente al Principio de Unidad de Actuaciones del Ministerio Público.

16. En relación a lo antes expuesto, a nuestro modo de ver, resulta contraproducente para la seguridad jurídica y del propio orden constitucional, que sea el máximo intérprete de la carta fundamental el que actúe de forma indeterminada al dictar sus decisiones, como aconteció en esta sentencia, y es que resulta relevante conservar la jurisprudencia y en caso de un cambio de la misma, tiene el deber de motivar adecuadamente o sustentar claramente las razones por las cuales variara un precedente fijado, pues de lo contrario estaría atentado contra el principio de seguridad jurídica que concierne al Estado de Derecho y a la sociedad en general.

17. El principio de Seguridad Jurídica fue conceptualizado por esta judicatura constitucional por medio de la sentencia No. TC/0100/13 de la siguiente forma:

«La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos,

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...»

18. De acuerdo a lo anterior, el principio de la seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal manera que asegura la previsibilidad respecto a los actos de los poderes públicos, y se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos, sin la arbitrariedad de que las autoridades puedan causarles perjuicios, igualmente fijando criterio en cuanto, la seguridad jurídica obliga al Tribunal Constitucional a garantizar que sus precedentes sean claros y precisos.

19. En ese mismo sentido, en la sentencia núm. TC/0268/18, este órgano colegiado a propósito del principio de seguridad jurídica y sus precedentes vinculantes sostuvo que:

“...el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15)”

20. En vista del precedente antes citado, el propio Tribunal Constitucional ha fijado su posición en cuanto al principio de vinculatoriedad, asegurando que este también se le opone.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En esa línea de razonamiento, a nuestro modo de ver, el actual recurso no recibió una debida respuesta, pues como ya indicamos en parte anterior, la decisión objeto de este voto se aboca a ponderar el fondo del mismo, sin previamente determinar que la Procuraduría General de la República, como un ente unitario, prácticamente, recurrió dos veces ante este plenario la sentencia No.548-2022-SSEN-00072, de fecha 22 de abril del año 2022, pues la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, igualmente la impugnó en calidad de miembro indivisible de dicho órgano persecutor, por tanto, se debió considerar la inadmisibilidad por cosa juzgada constitucional.

22. Pero, además, esta juzgadora estima que toda sentencia dictada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en el fallo TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que establece:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tuvo su origen con la acción de amparo presentada por la Oficina Nacional de Defensa Pública y el Defensor del Pueblo, como interviniente voluntario, en contra de la Procuraduría General de la República, la Fiscalía de Santo Domingo Oeste y el encargado del Departamento de Bellas Colinas. Buscaban la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la integridad personal, la salud y la intimidad de diversas personas que estaban retenidas en condiciones de hacinamiento en el recinto La Carcelita de Bellas Colinas. Esta acción fue conocida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, en funciones de amparo. Acogió la acción y ordenó tanto el traslado de tales personas como la clausura del recinto.

2. En desacuerdo, la Fiscalía de Santo Domingo Oeste acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de sentencias de amparo. Si bien decidimos rechazar los medios de revisión planteados por la recurrente, advertimos que el tribunal de amparo, en adición a haber ordenado el traslado de las personas que se encontraban retenidas en condiciones de hacinamiento, también había ordenado el cierre del recinto carcelario. En efecto, juzgamos que esta disposición invadía el ámbito administrativo y, en tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida, escapaba de las atribuciones conferidas a la jurisdicción de amparo, que debe limitarse a restaurar los derechos conculcados.

3. Sin embargo, ante esta situación, la mayoría del Pleno optó por acoger «parcialmente» el recurso de revisión, conservando la sentencia de amparo y limitándose a anular exclusivamente el dispositivo relacionado con la referida clausura. Con el debido respeto, no compartimos este tratamiento procesal y entendemos que, contrario a lo juzgado por la mayoría del Pleno, ello comprometía la validez de la sentencia de amparo y, por tanto, el Tribunal Constitucional debía acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia en su totalidad para, acto seguido, decidir la acción directamente. Es decir, nuestra discrepancia recae con la fórmula o sanción procesal aplicada a la especie, pues, si bien coincidimos con el consenso mayoritario en el sentido de que procedía acoger la acción de amparo, tomamos distancia del tratamiento procesal brindado al recurso de revisión.

4. En ese sentido, a partir de su Sentencia TC/0010/12, el Tribunal Constitucional, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y economía procesal, asumió la política jurisdiccional de conocer directamente la acción de amparo tras haber acogido el recurso de revisión y revocado la sentencia impugnada. Esta política fue ratificada en la Sentencia TC/0071/13, en virtud de la autonomía procesal que reviste esta alta corte.

5. En cuanto a la autonomía procesal, el Tribunal Constitucional hizo suyo, en su Sentencia TC/0039/12, el criterio asentado por nuestro homólogo peruano en su resolución sobre los expedientes 0025-2005- PI/TC y 0026-2005-PI/TC, que establece lo siguiente:

este Tribunal detenta en la resolución de cada caso concreto la potestad de establecer, a través de su jurisprudencia, normas que regulen el proceso constitucional, a través del precedente vinculante [...], en

Expediente núm. TC-05-2022-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema —vacío o imperfección de norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces, en la regulación procesal constitucional vigente.

6. Más recientemente, en nuestra Sentencia TC/0258/23 compartimos el razonamiento empleado por la indicada alta corte peruana en su sentencia sobre el expediente 1417-2005-AA/TC:

Mediante su autonomía procesal [,] el Tribunal Constitucional puede establecer reglas que tengan una pretensión de generalidad y que puedan aplicarse posteriormente a casos similares, siempre que estas reglas tengan como finalidad perfeccionar el proceso constitucional, y se encuentren limitadas por el principio de separación de poderes, la [...] vigencia efectiva de los derechos fundamentales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

7. Así, respecto de la facultad que tiene el Tribunal Constitucional de conocer el fondo de la acción de amparo, precisamos, en la indicada Sentencia TC/0071/13, que su fundamento

reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Partiendo de lo anterior, hemos sido partícipes —conforme lo plasmamos en nuestro voto salvado en la Sentencia TC/0071/13— de que,

frente a un recurso de revisión constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de conocer íntegramente de los hechos que dieron origen a la interposición de la acción, cuando la sentencia dictada por el juez de amparo adolezca de vicios que la hagan susceptible de nulidad o de revocación. [...]

11) Con tal razonamiento, el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que, al decidir los recursos de revisión de amparo que se le plantean, verifica la violación a derechos fundamentales. Para verificar si hubo o no la alegada violación, el Tribunal necesita conocer íntegramente de los hechos que originaron la acción, en el entendido de que s[o]lo de esa manera puede satisfacer el objetivo principal de su creación y cumplir con el objetivo del referido recurso, siempre en su calidad de órgano de cierre del sistema de justicia [...]

13) Lo anterior significa que el Tribunal Constitucional, facultado para procurar una mejor sustanciación de los asuntos sometidos a su revisión, puede resolverlos íntegramente, siempre orientado al fin superior de ser el supremo intérprete de la Constitución, así como el máximo garante de su supremacía, de la defensa del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.

9. Ahora bien, el hecho de que el consenso mayoritario se apreste a «acoger parcialmente» el recurso de revisión representa, desde nuestra perspectiva, más que una situación de mera semántica, un problema de lenguaje jurídico que, en la medida que se anula solo una parte de la decisión impugnada, compromete la unidad e integridad de la sentencia rendida, que supone que esta se baste por sí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma y guarde coherencia entre los hechos, la evaluación de las pruebas y el derecho.

10. Sostenemos que, contrario a lo decidido por la mayoría del Pleno, el Tribunal Constitucional debía acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de amparo en su totalidad al detectar que esta contenía un vicio que comprometía su integridad. Así, en aras de resolver el asunto de manera clara, coherente, integral y definitiva, consideramos que el Tribunal Constitucional, sustentándose en la política jurisdiccional seguida a partir de la Sentencia TC/0010/12, ratificada en la Sentencia TC/0071/13, con base en su autonomía procesal, debía avocarse a conocer y decidir la acción de amparo directamente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria